



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00321-00
DEMANDANTE: KIOKA AUDIOVISUALES Y PUBLICIDAD LTDA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
-DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ANTECEDENTES

La Sociedad KIOKA AUDIOVISUALES Y PUBLICIDAD LTDA, identificada con Nit. Nro. 900.248.546-1 actuando por conducto de apoderado judicial, promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, con fundamento en las siguientes pretensiones:

“(…) DECLARACIONES Y CONDENAS

(…)

PRIMERA: *Que se declare a través de sentencia que haga tránsito a cosa Juzgada, la nulidad, por infracción a las normas en que deberían fundarse y por falsa motivación, de los siguientes actos administrativos:*

1.- (Auto o resolución 20220302000592 que libra mandamiento de pago de febrero 18 de 2022, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 20150667.

2.- Auto o resolución 20220312000010, por medio del cual se resuelven excepciones, de fecha abril 5 de 2022, en el proceso de cobro coactivo 201506867.

3-. Auto o resolución de junio 8 de 2022 No. 2022031100009 que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el citado auto o resolución de abril 5 de 2022, en el proceso de cobro coactivo 201506867.

SEGUNDA: *Que, como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene la terminación del proceso administrativo de cobro coactivo No. 201506867, en lo pertinente (...)* (Subraya del texto original).
(...) (Subraya propia).

II. TRÁMITE PROCESAL

El proceso fue radicado el 5 de octubre de 2022 (Anexo 001 Expediente digital), y sometido al reparto de este Juzgado el 6 de octubre del mismo año (Anexo 002 Expediente digital).

Por auto de 25 de noviembre de 2022 se dispuso: **(i)** Rechazar la demanda respecto de la pretensión de nulidad frente a la Resolución No. 20220302000592 de 18 de febrero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago al tratarse de un acto no pasible de control judicial; e **(ii)** Inadmitir la demanda respecto del restante de los actos administrativos pasibles de control judicial para que la parte demandante: realizara una estimación razonada de la cuantía, acreditara el lugar y dirección donde la parte demandada recibiría las notificaciones personales, acreditara el traslado de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, allegara la constancia de notificación, publicación o ejecución de los actos administrativos acusados y allegara el Certificado de Existencia y Representación legal de la Sociedad Kioka Audiovisuales y Publicidad LTDA. (Anexo 005 Expediente digital).

Dicha Decisión fue notificada en Estado del 28 de noviembre de 2022 (Anexo 006 Expediente digital).

Como quiera que la parte demandante no allegó escrito de subsunción ante esta sede judicial, por proveído de 3 de marzo de 2023 se dispuso rechazar la demanda (Anexo 007 Expediente digital). Decisión que fue notificada por Estado de 6 de marzo de 2023 (Anexo 008 Expediente digital).

No obstante, mediante correo electrónico adiado el 31 de marzo de 2023 (Anexo 011 Expediente digital), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Cuarta –Subsección “A” allegó auto fechado de 22 de marzo de 2023, por medio del cual remitió memorial de subsanación radicado ante dicha Corporación por la parte demandante, bajo las siguientes previsiones:

En este orden, el Despacho advierte (i) que a pesar de que la demanda este dirigida en su texto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, finalmente la misma fue radcada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, habiéndole correspondido su conocimiento al Juzgado 44 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Cuarta; (ii) que dicho Juzgado conoce del asunto bajo el radicado No. 11001-33-37-044-2022-00321-00; (iii) que el mencionado Juzgado en auto del 25 de noviembre de 2022 inadmitió dicha demanda; (iv) que la demandante pretendió subsanar la demanda, pero radicó el documento correspondiente ante la Sección Cuarta de este Tribunal, sin hacer precisión al proceso al cual se dirigía, ni a la providencia a la cual invocaba dar cumplimiento, ni el Despacho Judicial al que se dirigía; y (v) que la última actuación mencionada indujo en error a la Secretaría de la Sección Cuarta del Tribunal y por ende se surtió un nuevo reparto del asunto.

(Anexo 010 Expediente digital).

III. DE LA SUBSANACIÓN RADICADA ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – DEJA SIN EFECTO AUTO DE RECHAZO.

Como se dijo en apartes que preceden, el auto de 25 de noviembre de 2022 fue notificado en Estado del 28 de noviembre de ese año, por lo que conforme a las previsiones del artículo 170 del C.P.A.C.A, los diez (10) días con que contaba la parte demandante para radicar la subsanación de la demanda fenecieron el **13 de diciembre de 2022**.

En efecto, conforme se aprecia de las documentales allegadas por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se aprecia que la subsanación fue radcada de manera errónea ante dicha Corporación el **12 de diciembre de 2022** (Anexo 012 Expediente digital), y como la parte demandante lo radicó como un nuevo proceso y no como una subsanación se asignó como reparto de la misma fecha a la sección Cuarta del Tribunal (Anexo 013 Expediente digital), esto es **dentro del término legal con el que contaba para subsanar**.

Como lo hizo notar el Superior, a folios 45 a 65 del anexo 015 del expediente digital, obra memorial denominado: “*Subsanación demanda*” el cual fue dirigido al presente radicado, en el que **se evidencia que fueron corregidos en debida forma los yerros de la demanda vislumbrados en auto de 25 de noviembre de 2022.**

Dicha situación impone **dejar sin efecto el auto de 3 de marzo de 2023**, mediante el cual se rechazó la demanda ante su falta de subsanación y proceder, en consecuencia, a su admisión. Así se dispondrá en la parte Resolutiva de la presente providencia.

IV. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante subsanó la demanda en debida forma, allegando, entre otras cosas, la constancia de notificación y/o ejecutoria **Resolución Nro. 20220311000009 de 8 de junio de 2022**, “*Por medio del cual se decide un recurso de reposición*” impetrado en contra de la Resolución Nro. 20220312000010 de 5 de abril de 2022, “*POR LA CUAL SE NIEGAN EXCEPCIONES*” dentro del proceso de cobro coactivo No. 201506867 (Anexo 004 Fls. 26-30 Expediente digital), la cual se efectuó el **13 de junio de 2022** (Anexo 015 Fl. 55 Expediente digital).

Conforme a lo anterior, se aprecia que la parte demandante contaba, entre **14 de junio de 2022 y el 14 de octubre 2022, inclusive**, para radicar el Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en tiempo a voces de lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal d de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa y como quiera que la instauró el **5 de octubre de 2022** (Anexo 001 Expediente digita), forzoso resulta concluir que no operó la caducidad del medio de control.

En ese sentido conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la

demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN FECTO el auto adiado de 3 de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por la sociedad KIOKA AUDIOVISUALES Y PUBLICIDAD LTDA, identificada con NIT. 900.248.546-1 mediante apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: ADVERTIR al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

QUINTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial I Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Orlando Quijano, identificado con C.C. No. 19.238.670 y con T.P. No. 20.846 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 003 Fls. 8-9 Expediente digital, de conformidad con el certificado de antecedentes disciplinarios Nro. 3992953 de 15 de enero de 2024 expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOVENO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN REGISTRADA	ELECTRÓNICA
DEMANDANTE: KIOKA AUDIOVISUALES Y PUBLICIDAD LTDA	Juliandaza@kiokapro.com Orlandoquijano14226@gmail.com	
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE	Notificacionesjudiciales@dian.gov.co	

IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN	
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

DÉCIMO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE ENERO DE 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef59b980e50409c8ef8837d3366b1732239d576030674ebecae0f847f1a165a**

Documento generado en 19/01/2024 11:15:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>